

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO**

CERTIFICACIÓN

Yo, CARMEN S. ORTIZ TORRES, Secretaria de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 34, Serie 2009-10**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 27, 28, 29 de abril y 1^o de mayo de 2010.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Hon. Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Hon. José Á. González Hernández
3. Hon. Roberto Díaz Díaz
4. Hon. Grace Napolitano Matta
5. Hon. Daniel Santiago Rojas
6. Hon. Héctor Sepúlveda Ramos
7. Hon. Olga del Moral Sánchez
8. Hon. Miguel Rodríguez Vega
9. Hon. Luis E. "Gardy" Fontánez
10. Hon. Víctor M. Velázquez Casillas
11. Hon. Narciso J. Rodríguez Velázquez
12. Hon. Ciary Y. Pérez Peña
13. Hon. Francisco Díaz Jaime
14. Hon. Ángel G. Rodríguez Medina
15. Hon. Willie A. Rosario Arroyo- Presidente

EN CONTRA:

Ninguno

AUSENTES:

16. Hon. Carmen N. Carrillo Arzuaga (*Ausente al momento de la votación*)

ABSTENIDOS:

Ninguno

CERTIFICO CORRECTO:


CARMEN S. ORTIZ TORRES
SECRETARIA

Sello Oficial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 30
Ordenanza Núm. 34

Serie 2009-2010

Presentada por: Administración.

“PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 24, SERIE 2005-06, APROBADA EL 2 DE MARZO DE 2006; AUTORIZAR AL ALCALDE O LA PERSONA EN QUIEN ÉL DELEGUE A DECLARAR ESTORBO PÚBLICO CUALQUIER ESTRUCTURA OCUPADA O DESOCUPADA Y CUALQUIER SOLAR ABANDONADO, YERMO O BALDÍO QUE, POR SU ESTADO DE RUINA, DETERIORO Y OTRAS CONDICIONES EXISTENTES, REPRESENTEN PELIGRO O RESULTEN PERJUDICIALES A LA SALUD Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD O VECINDARIO; ADOPTAR UN REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO QUE DISPONGA LA FORMA Y EL PROCESO EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO TAL DECLARACIÓN, Y QUE CONTENGA LAS DEBIDAS ADVERTENCIAS SOBRE LOS DERECHOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REVISIÓN JUDICIAL Y FIJANDO PENALIDADES; Y PARA OTROS FINES.”

POR CUANTO: El Artículo 2.001, inciso (u), de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, en adelante Ley Núm. 81, faculta a los municipios a adoptar ordenanzas disponiendo lo relativo a las viviendas que, por su estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción, son peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad, de acuerdo a la Ley Núm. 222 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, y sobre cualquier estructura, edificación, rótulo u otro que constituya un estorbo público por su amenaza a la vida y seguridad.

POR CUANTO: El Artículo 2.005, inciso (c), de la Ley 81 (*supra*) facultó a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

POR CUANTO: Se considera estorbo público, cualquier vivienda, estructura, edificio, solar o cualquier otro inmueble que constituya un peligro inminente porque amenace o ponga en riesgo la seguridad a la vida, propiedad o a la salud, ya sea porque esté expuesta a incendio, desplome, derrumbe, desprendimiento, sea foco de

contagio o contaminación, o se preste para al albergue no autorizado de personas naturales o a la comisión de actos contrarios a la ley, la moral y el orden público.

POR CUANTO: La Ley Núm. 222 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, en adelante Ley Núm. 222, en su primer Artículo establece que la existencia y ocupación en Puerto Rico de viviendas inadecuadas para seres humanos es contrario al bienestar, es peligroso y perjudicial para la salud, la seguridad y la moral del pueblo de Puerto Rico; y que la eliminación de tales viviendas o la reparación de las mismas, es una necesidad pública. La citada Ley dispone en dicho artículo el conferirle poder a los municipios para remediar o eliminar viviendas que son inadecuadas para seres humanos, debido a su estado de ruina, a defectos que aumentan los riesgos de incendio, accidentes u otras calamidades; a falta de ventilación; luz o facilidades sanitarias o debido a otras condiciones que hacen dichas viviendas inseguras o que tales viviendas son de otro modo contrarias al bienestar de sus habitantes.

POR CUANTO: La Ley Núm. 222, en su Artículo 9 confirma, con relación a la eliminación por parte de los municipios de las viviendas inadecuadas, que nada de lo dispuesto en los Artículos del número 1 al 9 de esa Ley se interpretará en el sentido de abrogar o menoscabar las facultades de los tribunales o de cualquier departamento de alguna ciudad para hacer cumplir cualesquiera leyes, ordenanzas o reglamentos o evitar o castigar infracciones a las mismas, y que los poderes conferidos de dichos artículos serán adicionales a los que se confieren por cualquier otra ley y complementarios de los mismos.

POR CUANTO: El Artículo 323 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que si un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

- POR CUANTO:** Se ha reconocido la facultad de un gobierno municipal para demoler o hacer demoler una edificación que, por su estado ruinoso, constituye un estorbo público. Véase *Berrios vs. Municipio de Juncos*, 31 D.P.R. 54 (1922) y Opinión del Secretario de Justicia, 47 del 1959.
- POR CUANTO:** El Artículo 2.003, inciso (b), de la Ley 81, dispone que en el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el Municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley o ordenanza.
- POR CUANTO:** El costo de disponer de las estructuras y la limpieza de solares declarados estorbos públicos resulta oneroso para el Municipio, siendo necesario gestionar el cobro de estos gastos al propietario o a la persona con interés o que sea responsable de la propiedad, cuando no llevan a cabo las acciones necesarias para resolver la situación.
- POR CUANTO:** El Municipio Autónomo de Humacao tiene el firme compromiso de velar por el bienestar de todos sus ciudadanos y del medio ambiente y garantizar una sana y segura convivencia en comunidad.
- POR CUANTO:** En armonía con lo anteriormente dispuesto, el 2 de marzo de 2006, la Legislatura Municipal de Humacao aprobó la Ordenanza Núm. 24, Serie 2005-06, estableciendo los mecanismos para procesar, investigar, evaluar, determinar y eliminar edificaciones, estructuras, viviendas o condiciones en éstas, y en solares abandonados, yermos o baldíos que atenten contra la vida, la seguridad y la salud de toda la comunidad humacaña.

POR CUANTO: La referida Ordenanza contiene disposiciones que por su alto grado de detalle y complejidad en cuanto al proceso para declarar una propiedad como estorbo público; ordenar acciones correctivas dirigidas a eliminar esta condición; y para la imposición de multas y otras acciones por incumplimiento, hace de este proceso uno largo y burocrático, contrario a la intención real de eliminar la condición de estorbo público dentro de un término de tiempo razonable.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1: Se deroga la Ordenanza Núm. 24, Serie 2005-06, aprobada el 2 de marzo de 2006 y se adopta la presente Ordenanza.

SECCIÓN 2: Se faculta y autoriza al Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao a:

- a) Declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.
- (b) Declarar estorbo público cualquier vivienda, estructura, edificio, solar o cualquier otro inmueble que constituya un peligro inminente, porque amenace o ponga en riesgo la seguridad a la vida, propiedad o a la salud, ya sea porque esté expuesta a incendio, desplome, derrumbe, desprendimiento, sea foco de contagio o contaminación, o se preste para al albergue no autorizado de personas naturales o a la comisión de actos contrarios a la ley, la moral y el orden público.

SECCIÓN 3: Para los propósitos de esta Ordenanza el término "estructura" significa aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en o sobre el terreno o agua; e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas y líneas de transmisión.

SECCIÓN 4: El Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao podrá delegar en el funcionario municipal que él designe, o su representante autorizado, la facultad que se le confiere por esta Ordenanza de modo que sea éste quien investigue y determine las estructuras y solares que deben ser declarados estorbos públicos.

SECCIÓN 5: El funcionario designado por el Alcalde, ejercerá los poderes y facultades que sean necesarias y convenientes para llevar a cabo los fines de esta Ordenanza, incluyendo, pero no limitado a:

a) Establecer la estructura administrativa que estime necesaria dentro del área que este dirige para realizar las funciones que le han sido delegadas, incluyendo la asignación de personal y equipo.

b) Acudir él personalmente, o la persona quien él designe, y entrar a cualquier lugar en Humacao donde se encuentre un solar yermo o baldío, o cualquier estructura, según este término se define en la Sección 2 de la presente Ordenanza, con el propósito de realizar una inspección ocular a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada; éste podrá:

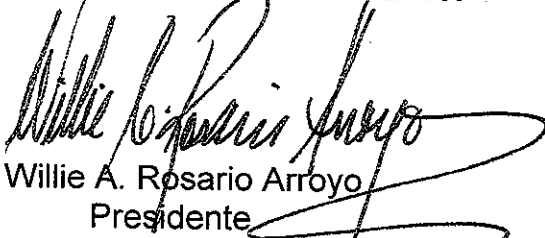
- Examinar testigos y tomar declaraciones.
- Citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos u otra evidencia que se considere necesaria o pertinente para el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN 6: Se dispone por la presente Ordenanza que se adopte un Reglamento, el cual regirá las disposiciones procesales para la declaración de estorbo público y las acciones para que se cumpla con lo establecido en el mismo, incluyendo la imposición de multas, acciones en los tribunales y gravámenes en el Registro de la Propiedad.

- SECCIÓN 7:** Se autoriza a los abogados del Municipio Autónomo de Humacao a iniciar los trámites legales necesarios y pertinentes, inclusive de gravar la propiedad en el Registro de la Propiedad, según solicitado por el Director de la Oficina de Finanzas Municipales, conforme a lo estipulado en el Reglamento, para gestionar el cobro de multas administrativas y de los gastos incurridos por el Municipio en la tasación, eliminación, demolición y remoción, reparación o clausura temporera de las propiedades declaradas estorbos públicos.
- SECCIÓN 8:** La Oficina de Finanzas del Municipio, deberá proveer los fondos necesarios para que se cumpla con lo establecido por esta Ordenanza.
- SECCIÓN 9:** Toda Ordenanza, Resolución o acuerdo que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiese tal incompatibilidad.
- SECCIÓN 10:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de ser firmada por el Alcalde.
- SECCIÓN 11:** Por tratarse esta Ordenanza de la aprobación, en parte, de disposiciones reglamentarias, el Secretario Municipal deberá radicar copia certificada de la misma en el Departamento de Estado dentro de diez (10) días siguientes a su aprobación.
- SECCIÓN 12:** La Secretaria de la Legislatura Municipal notificará copia certificada de esta Ordenanza a los siguientes organismos y/o unidades administrativas: Comandancias de la Policía Municipal y Estatal; Oficina de Finanzas Municipales; Registro de la Propiedad de Humacao; Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.); Centro Judicial de Humacao (Oficina Juez Administrador); Cuerpo de Bomberos de Humacao; Oficina de Permisos Municipal; Oficina de Planificación

Municipal; Oficina de Edificios Públicos Municipal y
Departamento de Obras Públicas Municipal.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO
RICO, EL 29 DE ABRIL DE 2010.**


Willie A. Rosario Arroyo
Presidente


Carmen S. Ortiz Torres
Secretaria

**PRESENTADA ~~ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN~~, EL 4 DE MAYO
DE 2010, Y FIRMADA POR MÍ EL 5 DE MAYO DE 2010.**


Marcelo Trujillo Panisse
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 30
Ordenanza Núm. 34

Serie 2009-2010

Presentado por: Administración.

“PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 24, SERIE 2005-06, APROBADA EL 2 DE MARZO DE 2006; AUTORIZAR AL ALCALDE O LA PERSONA EN QUIEN ÉL DELEGUE A DECLARAR ESTORBO PÚBLICO CUALQUIER ESTRUCTURA OCUPADA O DESOCUPADA Y CUALQUIER SOLAR ABANDONADO, YERMO O BALDÍO QUE, POR SU ESTADO DE RUINA, DETERIORO Y OTRAS CONDICIONES EXISTENTES, REPRESENTEN PELIGRO O RESULTEN PERJUDICIALES A LA SALUD Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD O VECINDARIO; ADOPTAR UN REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO QUE DISPONGA LA FORMA Y EL PROCESO EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO TAL DECLARACIÓN, Y QUE CONTENGA LAS DEBIDAS ADVERTENCIAS SOBRE LOS DERECHOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REVISIÓN JUDICIAL Y FIJANDO PENALIDADES; Y PARA OTROS FINES.”

APÉNDICE

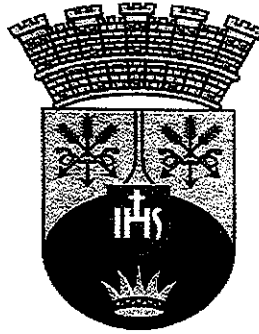
- 1- Reglamento para el Proceso de Declaración de Estorbo Público dentro del territorio del Municipio Autónomo de Humacao.



HUMACAO
CAPITAL DEL ESTE
CIUDAD AUTÓNOMA

MARCELO TRUJILLO PANISSE
ALCALDE

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO**



**REGLAMENTO DE ESTORBOS
PÚBLICOS**

**REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE
ESTORBOS PÚBLICOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO**

RUMBO A LA
CELEBRACIÓN
DE LOS
10 AÑOS
DE EXCELENCIA
ADMINISTRATIVA

**HON. MARCELO TRUJILLO PANISSE
ALCALDE**

PO BOX 178
HUMACAO, PR
00792
TEL. 787.656.0400

TABLA DE CONTENIDO

Tabla de Contenido.....	i
Prólogo.....	iv
SECCIÓN 1.00 DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Sección 1.01 Título.....	1
Sección 1.02 Base Legal.....	1
Sección 1.03 Propósito.....	1
Sección 1.04 Aplicabilidad.....	2
Sección 1.05 Relación de Este Reglamento con el Código de Orden Público.....	2
Sección 1.06 Vigencia	3
Sección 1.07 Términos Empleados	3
Sección 1.08 Interpretación	3
Sección 1.09 Cláusulas de Salvedad	3
Sección 1.10 Reglas de Interpretación	3
Sección 1.11 Derogación	4
SECCIÓN 2.00 INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO.....	4
Sección 2.01 Disposición General.....	4
Sección 2.02 Presentación de la Solicitud de Investigación.....	4
Sección 2.03 Contenido de la Solicitud de Investigación.....	4
Sección 2.04 Preparación del Expediente.....	5
SECCIÓN 3.00 INVESTIGACIÓN DE LA SOLICITUD.....	5
Sección 3.01 Investigación por Parte del Técnico de Estorbos Públicos.....	5
Sección 3.02 Informe del Técnico de Estorbos Públicos.....	5
Sección 3.03 Determinación Negativa de Estorbo Público.....	5
Sección 3.04 Determinación Positiva de Estorbo Público.....	5

Sección 3.05	Notificación del Resultado de la Investigación.....	6
Sección 3.06	Acciones Correctivas para la Eliminación de Estorbos Públicos.....	6
Sección 3.07	Acciones Correctivas en los Casos que No Requieran Demolición....	6
Sección 3.08	Acciones Correctivas en Estructuras que Requieran Demolición....	6
SECCIÓN 4.00	PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA DEMOLICIÓN... DE ESTRUCTURAS DECLARADAS ESTORBOS PÚBLICOS	6
Sección 4.01	Consulta a Otras Agencias y Organismos Gubernamentales.....	6
Sección 4.02	Inspección de un Ingeniero Licenciado.....	7
Sección 4.03	Procedimiento Administrativo para Demolición Parcial o Total.....	7
Sección 4.04	Acción en Caso de Ignorarse o Desconocerse el Paradero del Dueño.....	7
Sección 4.05	Solicitud o Moción de Reconsideración.....	7
Sección 4.06	Acciones Sobre Solicitud o Moción de Reconsideración	8
Sección 4.07	Criterios para Reconsideración.....	8
Sección 4.08	Revisión Ante el Tribunal de Primera Instancia.....	9
Sección 4.09	Demolición Inmediata de Estructuras por Amenaza Extrema a la Vida o Propiedad.....	9
SECCIÓN 5.00	PRÓRROGAS.....	9
Sección 5.01	Disposición General.....	9
Sección 5.02	Peticionario de la Prórroga.....	9
Sección 5.03	Evaluación de la Petición de Prórroga.....	9
SECCIÓN 6.00	IMPOSICIÓN DE MULTAS Y OTRAS ACCIONES.....	10
Sección 6.01	Disposición General.....	10
Sección 6.02	Multas por Incumplimiento de Determinaciones de Estorbo Público.....	10
Sección 6.03	Multas Relacionadas a las Declaración de Estorbos Públicos.....	10
Sección 6.04	Funcionario Autorizado a Expedir Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos.....	10

Sección 6.05	Funcionarios Autorizados a Diligenciar la Entrega de los Boletos De Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos.....	10
Sección 6.06	Solicitud de Reconsideración de la Multa Impuesta.....	11
Sección 6.07	Pago de la Multa Administrativa.....	11
Sección 6.08	Incumplimiento de Pago.....	11
Sección 6.09	Devolución del Monto de la Multa.....	12
Sección 6.10	Responsabilidad de las Recaudaciones.....	12
SECCIÓN 7.00	ACCIONES CORRECTIVAS REALIZADAS POR EL MUNICIPIO.....	12
Sección 7.01	Disposición General.....	12
Sección 7.02	Responsabilidad de Ejecutar las Acciones Correctivas.....	12
Sección 7.03	Acciones Correctivas Realizadas por el Municipio en Estructuras Declaradas Estorbos Públicos.....	12
Sección 7.04	Tasación de una Estructura Antes de una Demolición Parcial o Total.....	13
SECCIÓN 8.00	DEFINICIONES Y TÉRMINOS UTILIZADOS.....	13
Sección 8.01	Disposición General.....	13
SECCIÓN 9.00	APROBACIONES.....	16
Sección 9.01	Aprobación por la Legislatura Municipal.....	16
Sección 9.02	Aprobación por el Alcalde.....	16

PRÓLOGO

El 30 de agosto de 1991, el Gobernador de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 81, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Artículo 2.001, inciso (u) de dicha ley faculta a los municipios a adoptar ordenanzas disponiendo lo relativo a las viviendas que, por su estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción, son peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad, de acuerdo a la Ley Núm. 222 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, y sobre cualquier estructura, edificación, rótulo u otro que constituya un estorbo público por su amenaza a la vida y seguridad.

De igual forma, el Artículo 2.005, inciso (c) de la Ley Núm. 81 faculta a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

Con el fin de cumplir con su responsabilidad ministerial de velar por el bienestar, la salud y la seguridad de los ciudadanos de Humacao, la Administración Municipal adopta este reglamento que regirá el proceso para declarar estorbo público toda estructura que por su estado de ruina, y todo solar abandonado, yermo o baldío que representen un peligro para la salud y seguridad de la ciudadanía. A la misma vez, determinará las acciones correctivas que sean necesarias, con los remedios que existan en ley, para lograr que se elimine la condición de estorbo público

SECCION 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

1.01 – Título: Este Reglamento se denominará y citará como el *Reglamento para el Proceso de Declaración de Estorbos Públicos Dentro del Territorio del Municipio Autónomo de Humacao*, el cual regirá las disposiciones procesales para la declaración de estorbo público y las acciones para que se cumpla con lo establecido en el mismo.

1.02 – Base Legal: Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, de aquí en adelante LEY 81; y según lo dispone la Ordenanza Número __, Serie 2009-2010 del ____ de _____ de 2009, la cual dejó sin efecto la Ordenanza Número 24, Serie 2005-2006 del 8 de marzo de 2006.

1.03 – Propósito: El propósito de este Reglamento es establecer las normas y regular y uniformar el proceso que conlleva a la declaración de una estructura o solar como estorbo público conforme a lo dispuesto por la Ordenanza, la cual:

(a) Faculta y autoriza al Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao a:

- Declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.
- Declarar estorbo público cualquier vivienda, estructura, edificio, solar o cualquier otro inmueble que constituya un peligro inminente porque amenace o ponga en riesgo la seguridad a la vida, propiedad o a la salud, ya sea porque esté expuesta a incendio, desplome, derrumbe, desprendimiento, sea foco de contagio o contaminación, o se preste para al albergue no autorizado de personas naturales o a la comisión de actos contrarios a la ley, la moral y el orden público.

(b) Faculta al funcionario designado por el Alcalde, a ejercer los poderes y facultades que sean necesarias y convenientes para llevar a cabo los fines de la Ordenanza, incluyendo, pero no limitado a:

- Establecer la estructura administrativa que estime necesaria dentro del área que este dirige para realizar las funciones que le han sido delegadas, incluyendo la asignación de personal y equipo.
- Acudir él personalmente, o la persona quien el designe, y entrar a cualquier lugar en Humacao donde se encuentre un solar yermo o baldío, o cualquier estructura, según este término se define en la Ordenanza y en este Reglamento, con el propósito de realizar una inspección ocular a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada; éste podrá:

- (1) Examinar testigos y tomar declaraciones.
 - (2) Citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos u otra evidencia que se considere necesaria o pertinente para el ejercicio de sus funciones.
- (c) Preparar y mantener un expediente de cada solicitud de investigación para la declaración de estorbo público conteniendo las gestiones que se realizaron y que llevaron a declarar estorbo público a una estructura o solar.
 - (d) Ordenar las acciones correctivas que estime pertinente para lograr que se eliminen las condiciones que llevaron a la declaración de estorbo público.
 - (e) Promover el inicio de las acciones que le asisten en ley cuando no se cumpla con una orden requiriendo acción para que se elimine la condición de estorbo público, incluyendo:
 - Imposición de multas
 - Solicitud de gestiones de cobro al Departamento de Finanzas Municipal
 - Acciones en los tribunales
 - Gravámenes en el Registro de la Propiedad a la propiedad declarada estorbo público
 - Cualquier otra acción que estime pertinente.

1.04 – Aplicabilidad: Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y a cualquier agrupación de ellas dentro del ámbito territorial bajo la jurisdicción del Municipio, excepto en comunidades y urbanizaciones donde existan servidumbres de equidad y que son regidas por las condiciones restrictivas de una escritura matriz, las escrituras particulares de los titulares o un Reglamento adoptado por los mismos titulares, agrupados en una Asociación de Residentes; en tales casos, la jurisdicción para resolver la condición de estorbo público es de la Asociación de Residentes, en primera instancia, y no del Municipio.

1.05 – Relación de Este Reglamento con el Código de Orden Público: Las disposiciones de este Reglamento son independientes a las disposiciones del Código de Orden Público. Las disposiciones del Código de Orden Público van dirigidas a atender, evitar y corregir actos y acciones individuales que se cometan en violación al orden establecido, mediante la imposición de multas y otras acciones, mientras que las disposiciones de este Reglamento van dirigidas a que se corrijan situaciones en solares y estructuras que por razones de descuido y abandono pueden poner en peligro la salud,

seguridad y bienestar de una vecindad. Esta condición de descuido y abandono, juntamente con el efecto acumulativo de los actos y acciones cometidos por personas que no tienen respeto por el orden establecido, puede propiciar que la propiedad se convierta en un estorbo público.

1.06 – Vigencia: Este Reglamento regirá a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según establece la LEY 170. Previamente, habrá sido adoptado por la Legislatura Municipal de Humacao mediante Ordenanza y aprobado por el Alcalde del Municipio.

1.07 – Términos Empleados: Cuando así lo justifique su uso, toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que, también, incluye el plural. De igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.

1.08 – Interpretación: Este Reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido procedimiento de ley y para cumplir con los propósitos de la LEY 81.

1.09 – Cláusula de Salvedad: Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico de este Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico así declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o tópico, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando especifica y expresamente se invalide para todos los casos.

1.10 – Reglas de Interpretación: Para los propósitos de este Reglamento, las siguientes reglas de interpretación serán aplicadas:

- (a) Este Reglamento se interpretará aplicando los propósitos para lo cual se adoptó.
- (b) En el caso de un conflicto entre el texto de este Reglamento y cualquier gráfica, figura, cuadro, plano o título, el texto de este Reglamento prevalecerá.
- (c) En el caso de cualquier conflicto en limitaciones, restricciones o criterio de este Reglamento, el Alcalde o el Funcionario Municipal en quien él delegue, emitirá una Resolución Aclaratoria.
- (d) Las funciones autorizadas para ser realizadas por conducto de este Reglamento, serán responsabilidad del Alcalde o del Funcionario Municipal en quien el delegue.
- (e) La vigencia de toda decisión emitida por el Alcalde o el Funcionario Municipal en quien el delegue, comenzará a contar el día que se notifica y archiva en autos

y vence al finalizar el término establecido. Si el último día en que finaliza el término cae sábado, domingo o día feriado, ese día deberá ser excluido del periodo de vigencia establecido, y se transfiere el final del término al próximo día laborable.

1.11 – Derogación: Una vez entre en vigor este Reglamento, se derogan todas los procesos que, hasta ese momento estén en vigor, para la declaración de estorbos públicos.

SECCIÓN 2.00 – INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN ESTORBO PÚBLICO

2.01 – Disposición General: El procedimiento de investigación para que una estructura o solar pueda ser declarado estorbo público comienza con la radicación de una solicitud de investigación en la Oficina Municipal designada con las funciones de realizar el proceso de declaración de estorbos públicos, conforme a lo establecido en este Reglamento. Toda solicitud de investigación será presentada utilizando el formulario oficial aplicable. Estas solicitudes se conocerán como *Solicitudes de Investigación de Estorbo Público*. Bajo ningún concepto se permitirá la presentación de solicitudes anónimas o mediante llamadas telefónicas.

2.02 – Presentación de la Solicitud de Investigación: La solicitud de investigación para la declaración de estorbo público podrá ser presentada por cualquier persona natural, persona jurídica, agencia estatal, federal o municipal, incluyendo el propio Municipio, o cualquier organización u organismo privado. En caso de personas naturales, se podrá solicitar una identificación con foto con el propósito de identificar correctamente al solicitante. Las solicitudes originadas por personas naturales o jurídicas tendrán que presentarse personalmente. Las solicitudes originadas por agencias estatales, federales o municipales, o por organizaciones y organismos privados podrán presentarse personalmente o mediante carta oficial.

2.03 - Contenido de la Solicitud de Investigación: Al someter una solicitud de investigación para la declaración de estorbo público, el solicitante deberá incluir la siguiente información:

- (a) Nombre completo, dirección física y postal del solicitante, número telefónico, correo electrónico o fax, en donde pueda ser localizado con facilidad.
- (b) Dirección física exacta en que ubica la propiedad objeto de la solicitud de investigación. Si conoce el nombre del dueño, arrendatario o administrador de la propiedad, deberá incluirlo, al igual que la dirección postal y teléfono, si cuenta con esta información.
- (c) Descripción detallada de la condición de la propiedad que pudieran ser hechos constitutivos para una declaración de estorbo público.

- (d) La firma del solicitante en la solicitud de investigación.
- (e) El Municipio se reserva el derecho de archivar o cerrar cualquier solicitud de investigación cuya información suministrada resulte ser incorrecta o insuficiente para procesar la misma.

2.04- Preparación del Expediente: Luego de que se radique la Solicitud de Investigación de Estorbo Público, se preparará un expediente con la información provista por el solicitante y se le asignará el número de radicación que le corresponda.

SECCIÓN 3.00 – INVESTIGACIÓN DE LA SOLICITUD

3.01 - Investigación por Parte del Técnico de Estorbos Públicos: Dentro de un término de veinte (20) días de haberse presentado la solicitud de investigación, el Técnico de Estorbos Públicos designado hará la inspección e investigación correspondientes. A esos efectos, podrá:

- (a) Acudir personalmente y entrar a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del territorio de Humacao donde se encuentre localizada una estructura o un solar yermo o baldío a realizar una inspección ocular, a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada. Tomará fotos y anotará la información pertinente de la condición existente.
- (b) Examinar testigos y tomar declaraciones.
- (c) Citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra evidencia que se considere necesaria o pertinente.

3.02 – Informe del Técnico de Estorbos Públicos: Luego de que el Técnico de Estorbos Públicos haya realizado la inspección, investigación y evaluación correspondientes, este preparará un informe con una recomendación de si la propiedad objeto de la investigación constituye o no un estorbo público y recomendando las posibles medidas correctivas.

3.03 – Determinación Negativa de Estorbo Público: Si del informe del Técnico de Estorbos Públicos se determina que no existen hechos concretos y específicos que justifiquen que se declare la propiedad objeto de la investigación como estorbo público, éste notificará por escrito al solicitante sobre la determinación.

3.04 – Determinación Positiva de Estorbo Público: Si del informe del Técnico de Estorbos Públicos se determina que, en efecto, la condición de la propiedad constituye un estorbo público, se notificará al dueño o persona responsable o con interés sobre la propiedad, mediante comunicado escrito que será enviado por correo con acuse de recibo, concediéndole **veinte (20) días calendarios** a partir de la fecha de la

notificación, para que se exprese sobre la determinación. Se le apercibirá, además, que una vez cumplido dicho término sin que haya realizado gestión alguna en contestación a la notificación, la declaración de estorbo público se hará constar mediante un aviso que será colocado en un lugar visible de la propiedad objeto de la investigación concediéndole **treinta (30) días calendarios** a partir de la fecha de colocación del aviso para que se exprese sobre la determinación, apercibiéndole, igualmente, que una vez cumplido dicho término sin que haya realizado gestión alguna en contestación al aviso o si la contestación dada por éste no es meritoria, se iniciará el proceso para implementar las acciones correctivas conducentes a la eliminación del estorbo público.

3.05 – Notificación del Resultado de la Investigación: El solicitante de la investigación de estorbo público será notificado del resultado de la investigación.

3.06 – Acciones Correctivas para la Eliminación de Estorbos Públicos: Se podrá requerir llevar a cabo cualquier acción correctiva que se estime pertinente para eliminar la condición o condiciones que motivaron la declaración de estorbo público.

3.07 – Acciones Correctivas en los Casos que no Requieran Demolición: En el caso de estructuras que hayan sido declaradas estorbos públicos y que las acciones correctivas recomendadas no requieran demolición parcial o total de la misma, el dueño o persona responsable o con interés está obligada a implementar las acciones correctivas requeridas dentro del término de tiempo que se determine, dependiendo de las circunstancias. De no cumplir con lo requerido dentro del término de tiempo determinado estará sujeto a la imposición de multas y otras acciones ante los foros correspondientes, conforme a lo dispuesto a la Sección 6.00 de este Reglamento.

3.08 – Acciones Correctivas en Estructuras que Requieran Demolición: En el caso de estructuras que hayan sido declaradas estorbos públicos y que las acciones correctivas requieran la demolición parcial o total de la misma, se procederá conforme a lo dispuesto en la Sección 4.00 de este Reglamento. El dueño o persona o entidad responsable será responsable de gestionar y obtener los permisos que sean necesarios para realizar la demolición y para el manejo, acarreo y disposición de los escombros resultantes de la misma.

SECCIÓN 4.00 – PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS DECLARADAS ESTORBOS PÚBLICOS

4.01 – Consulta a Otras Agencias y Organismos Gubernamentales: Antes de una determinación final de demolición parcial o total de una estructura que haya sido declarada estorbo público, se podría consultar a otras agencias y organismos gubernamentales que pudieran tener inherencia, tales como, Policía Municipal, Policía Estatal, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Departamento de Salud Ambiental, Oficina Municipal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Instituto de Cultura Puertorriqueña, entre otras. Estas agencias tendrán un término de **cuarenta y cinco (45) días calendarios**, a partir de la fecha en que se solicite, para

evaluar las condiciones existentes de la estructura y someter sus comentarios y recomendaciones. Una vez transcurrido el término de tiempo concedido sin que las agencias y organismos gubernamentales consultados hayan sometido sus comentarios, se entenderá que están de acuerdo a que se proceda con la demolición parcial o total de la estructura, según se determine.

4.02 – Inspección de un Ingeniero Licenciado: Como parte de la determinación final de demolición parcial o total de una estructura que ha sido declarada estorbo público, se podría requerir de una inspección por parte de un ingeniero licenciado, si la condición de deterioro de la estructura es tal que representa un peligro para la vecindad; el ingeniero podría recomendar la demolición parcial o total de la estructura u otras medidas correctivas.

4.03 – Procedimiento Administrativo para Demolición Parcial o Total: El dueño o la persona responsable o con interés será notificado sobre la Declaración de Estorbo Público y sobre la determinación final de demolición parcial o total como acción correctiva a las condiciones existentes en la propiedad. De no poderse notificar personalmente, se notificará por correo certificado con acuse de recibo en su última dirección conocida y se colocará un aviso en un lugar visible de la propiedad advirtiendo la declaración de estorbo público y la determinación final de demolición parcial o total.

4.04 – Acción en Caso de Ignorarse o Desconocerse el Paradero del Dueño: Si se ignorase quien es el dueño o la persona responsable o con interés o no se conociese su paradero, luego de haberse realizado una diligencia razonable para ello, el Técnico de Estorbos Públicos deberá hacer una certificación al respecto sobre las gestiones realizadas para localizar al dueño y notificará sobre la declaración final de estorbo público y sobre la determinación final de demolición parcial o total, mediante la publicación de un anuncio en un periódico de circulación regional por una sola vez. La notificación indicará al propietario o personas con interés, que por ser responsable o con interés en la propiedad, tendrá un término de **treinta (30) días calendarios**, a partir de la fecha de la publicación del anuncio, para que este notifique que habrá de cumplir con la acción correctiva requerida.

4.05 – Solicitud o Moción de Reconsideración: El propietario o la persona con interés o responsable de la propiedad, afectada por una determinación de estorbo público podrá, dentro de un término de **treinta (30) días calendarios** desde la fecha de haber sido colocado el aviso en la propiedad advirtiendo sobre la declaración de estorbo público y la determinación final de demolición parcial o total, solicitar por escrito reconsideración de la determinación, presentando la prueba documental que estime conveniente. En los casos que se utilice como notificación el método alternativo de aviso en un periódico de circulación regional, tendrá el propietario o la persona con interés o responsable de la propiedad el término de **treinta (30) días calendarios** a partir de la fecha de la publicación del aviso, para presentar la moción de reconsideración. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder recurrir en revisión ante el

Tribunal de Primera Instancia, y deberá ser dirigida a la atención del funcionario municipal en quien se ha delegado las funciones de declaración de estorbo público.

4.06 – Acciones Sobre Moción o Solicitud de Reconsideración: El funcionario a cargo de las funciones de declaración de estorbo público podrá tomar las siguientes acciones sobre una moción o solicitud de reconsideración dentro de los **quince (15) días calendarios** de haberse presentado:

- (a) Entrar a su consideración – Si se tomare alguna determinación para entrar en su consideración, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en el expediente o se deposite en el correo, lo que ocurra posterior, una copia de la notificación de la orden o resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración presentada. Será necesario notificar al peticionario sobre la determinación de entrar a considerar su moción.
- (b) Rechazar de Plano – Si se declarare *No Ha Lugar* mediante resolución al efecto, se entenderá rechazada de plano y el término para recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia comenzará a discurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en el expediente o se deposite en el correo, lo que ocurra posterior, una copia de la resolución declarando *No Ha Lugar* la moción de reconsideración. Si se dejare de tomar acción alguna dentro de los quince días calendarios de haber sido presentada dicha moción, se entenderá que ha sido rechazada de plano y el término para recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia comenzará a discurrir nuevamente desde que expiren esos quince (15) días.

4.07 – Criterios para Consideración: Cuando se determine entrar a considerar una moción de reconsideración, la misma será evaluada de acuerdo con los siguientes criterios:

- (a) El descubrimiento de nueva evidencia esencial relacionada con el caso, que afecte la determinación final emitida, que a pesar de una diligencia razonable no pudo haber sido descubierta.
- (b) La posible comisión de un error sustantivo o procedimiento que rinda la determinación contraria a derecho.
- (c) La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés público quede mejor protegido.
- (d) Cuando se establezca que la decisión fue sustancialmente producto de fraude, se podrá aceptar una moción de reconsideración en cualquier momento, salvo que la parte afectada haya interpuesto el recurso de revisión que provee la ley.

4.08 – Revisión Ante el Tribunal de Primera Instancia: La parte afectada por la determinación de estorbo público para la demolición total o parcial de una estructura,

podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en procedimiento de revisión dentro de un término de **treinta (30) días calendarios**, a partir de la fecha en que venza el término de **treinta (30) días calendarios** para presentar la moción de reconsideración, si esta se presentó; o desde que venza el término de quince (15) días calendarios para que se tome alguna acción sobre la moción de reconsideración.

De no recurrir al Tribunal de Primera Instancia en procedimiento de revisión, dentro del término de tiempo concedido, se entenderá que el dueño o persona responsable o con interés, renuncia al derecho de revisión. En este caso, estará obligada a proceder con la demolición parcial o total de la estructura, según corresponda. Para ello tendrá un término de **veinte (20) días calendarios** a partir del vencimiento del término para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

4.09 – Demolición Inmediata de Estructuras por Amenaza Extrema a la Vida o la Propiedad: En aquellos casos en que la estructura presente una condición que represente una amenaza extrema ante la posibilidad de pérdida, sufrimiento o daño irreparable a la vida o a la propiedad, y donde exista una condición de emergencia tal, que el esperar por el cumplimiento del trámite administrativo ordinario para la declaración de estorbo público establecido en este Reglamento, pudiera poner en riesgo la vida humana o la propiedad; y sin que haya otra alternativa que no sea proceder a demoler la estructura inmediatamente, se procederá a ordenar la demolición de la misma.

SECCIÓN 5.00 – PRÓRROGAS

5.01– Disposición General: La parte afectada por una determinación final de declaración de estorbo público podrá solicitar una prórroga para cumplir con lo requerido en la determinación final, mediante una petición escrita explicando las razones en que se fundamenta su petición. Dicha petición deberá presentarse antes del vencimiento del término para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia.

5.02 – Peticionario de la Prórroga: La prórroga deberá ser solicitada por el dueño o persona responsable o con interés de la propiedad.

5.03 – Evaluación de la Petición de Prórroga Toda petición de prórroga será evaluada para determinar si los fundamentos en los cuales se basa la misma son meritorios. De ser necesario y como parte de esta evaluación, se podrá efectuar una nueva inspección de la propiedad para determinar si al concederse la prórroga no se afecta la salud y seguridad de la comunidad más allá de las condiciones que existían cuando se declaró la misma como estorbo público; se podrá también requerir información y documentación adicional.

SECCIÓN 6.00 – IMPOSICIÓN DE MULTAS Y OTRAS ACCIONES

6.01 – Disposición General: El Artículo 2.003, inciso (a) de la Ley Núm. 81, establece que el Municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor de **mil (1,000) dólares** o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de un máximo hasta noventa (90) días a discreción del Tribunal. El inciso (b) del mismo Artículo establece que en el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir, decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de **cinco mil (5,000) dólares** por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

6.02 – Multas por Incumplimiento de Determinaciones de Estorbo Público: Todo propietario o persona responsable o con interés en cualquier propiedad, ya sea estructura o solar yermo o baldío, que no cumpla con la ejecución de la acción correctiva de una determinación de estorbo público dentro del término de tiempo concedido, la cual se le haya notificado debidamente, se le expedirá una multa administrativa según está dispuesto en esta Sección.

6.03 – Multas Relacionadas a Declaración de Estorbos Públicos: En los casos relacionados a determinaciones de estorbo público que afecten a solares abandonados, yermos o baldíos y estructuras, una vez agotado el término concedido sin que el propietario, o la persona responsable o con interés en la propiedad haya cumplido con lo ordenado, y verificado el incumplimiento, se procederá a imponer una primera multa administrativa por la cantidad de **cuatrocientos (400) dólares**. De no cumplir con lo requerido dentro del término de tiempo concedido se procederá a expedirle una segunda multa administrativa por la cantidad de **setecientos cincuenta (750) dólares**. Si aún así no cumplierse con lo requerido dentro del término de tiempo concedido se procederá a expedirle una tercera multa administrativa por la cantidad de **mil (1,000) dólares**, y así sucesivamente por la misma cantidad, hasta un máximo acumulado de **cinco mil (5,000) dólares**, mientras exista la condición de estorbo público.

6.04 – Funcionario Autorizado a Expedir Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos: El Funcionario Municipal cuya facultad haya sido delegada por el Alcalde o su representante autorizado tendrá la facultad, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, a expedir una multa administrativa.

6.05 – Funcionarios Autorizados a Diligenciar la Entrega de los Boletos de Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos: El Técnico de Estorbos Públicos designado será el funcionario municipal a cargo de diligenciar la entrega del boleto de multa administrativa entregando copia del mismo a la persona que esté a cargo de la propiedad, sea su dueño, agente, empleado, encargado, cesionario, arrendatario, o causahabiente, o en caso de no conseguirse a ninguno de éstos, fijando un aviso en un sitio conspicuo de la propiedad; el original del boleto se archivará en el expediente de la solicitud de investigación. El Técnico de Estorbos Públicos, podrá requerir ser acompañado de personal adscrito a la Policía Municipal a diligenciar la entrega del

boleto de multa administrativa, de entenderlo necesario. El boleto de multa administrativa contendrá la siguiente información:

- a) La razón por la cual se expide el boleto de multa administrativa.
- b) El monto de la multa a pagarse.
- c) Fecha de expedición del boleto.
- d) El término para solicitar reconsideración y/o vista administrativa ante el foro correspondiente.
- e) Advertencia sobre la constitución de un gravamen real sobre dicha propiedad de no satisfacer el pago por concepto de la multa administrativa dentro del término establecido en este Reglamento.
- f) La firma del funcionario municipal autorizado a expedir la multa administrativa.

Luego de que se diligencie la entrega del boleto de multa administrativa se enviará copia al Director de Finanzas o su representante, para su conocimiento y acción de cobro.

6.06– Solicitud de Reconsideración de la Multa Impuesta: Toda persona afectada por una multa administrativa por incumplimiento con una determinación de estorbo público podrá solicitar reconsideración y/o vista administrativa dentro de un término **de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha del recibo de la notificación, bajo las disposiciones contenidas en el “*Reglamento del Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición y Cobro de Multas Administrativas por Infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio de Humacao*”, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002.

6.07– Pago de la Multa Administrativa: Cualquier persona notificada de una multa administrativa en su contra por incumplimiento con una determinación de estorbo público, podrá pagar la misma personalmente, o por correo, en el Departamento de Finanzas del Municipio mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Municipio Autónomo de Humacao, conjuntamente con la notificación, boleto o resolución correspondiente, a la dirección postal: **P.O. Box 178, Humacao, PR 00792.**

6.08– Incumplimiento de Pago: El importe de una multa administrativa por incumplimiento con una determinación de estorbo público, constituirá un gravamen real sobre el título de la propiedad objeto de la declaración de estorbo público, hasta que la multa sea satisfecha o desestimada. El Director de Finanzas o su representante autorizado solicitará a los abogados del Municipio la inscripción del importe del gravamen en el asiento de la propiedad en cuestión, en el Registro de la Propiedad. De igual forma, notificará a la persona que esté en la propiedad, sea su dueño, agente,

empleado, encargado, cesionario, arrendatario, o causahabiente de éste. Con posterioridad a los **sesenta (60) días** de expedida la multa administrativa sin que se haya satisfecho el importe de la misma ni se opte por el mecanismo de reconsideración dentro del término establecido, o declarado sin lugar finalmente, el Director de Finanzas podrá reclamar un importe adicional por concepto de intereses por mora que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije el Reglamento de la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de iniciarse el procedimiento.

6.09– Devolución del Monto de la Multa: En los casos en que la parte afectada haya solicitado un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao y el foro judicial resuelva a su favor, si se diera el caso que éste hubiera remitido o depositado en el Departamento de Finanzas el monto de la multa impuesta, podrá solicitar de este Departamento la devolución del monto total, una vez el Tribunal lo ordene y la sentencia advenga finalmente.

6.10– Responsabilidad de las Recaudaciones: El Departamento de Finanzas del Municipio será responsable del cobro, depósito, control y contabilidad de los fondos provenientes de las multas administrativas establecidas en este Reglamento.

SECCIÓN 7.00 – ACCIONES CORRECTIVAS REALIZADAS POR EL MUNICIPIO

7.01 – Disposición General: Cuando ocurra una situación de que la persona afectada por una determinación final de estorbo público, haya sido debidamente notificada, haya agotado todos los recursos disponibles o que no se haya valido de los mismos a fin de que se revoque o enmiende dicha determinación, y siendo esta final y firme, sin que dicha parte haya realizado la acción correctiva ordenada en la determinación, el Municipio podrá efectuar dicha acción correctiva. Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en la labor correctiva constituirán un gravamen sobre el solar o sobre la estructura con su terreno que hayan sido declarados estorbos públicos y el mismo se hará constar en el Registro de la Propiedad o en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.).

7.02– Responsabilidad de Ejecutar las Acciones Correctivas: Cuando a esos efectos se le notifique, el Departamento de Obras Públicas Municipal podrá proceder a ejecutar las acciones correctivas ordenadas por las determinaciones de estorbo público cuando haya habido incumplimiento por parte de la persona responsable, luego de haberse agotado el trámite administrativo y/o judicial para que se cumpla con lo ordenado en la determinación; a esos efectos, gestionará se le asignen los fondos necesarios en su presupuesto.

7.03 – Acciones Correctivas Realizadas por el Municipio en Propiedades Declaradas Estorbos Públicos: Cuando el Municipio realice acciones correctivas en solares yermos o baldíos que hayan sido declarados de estorbos públicos, los gastos que se hayan incurrido serán cargados a la persona responsable, ya sea el dueño,

usufructuario, arrendatario, administrador u ocupante, según sea caso, y se sumarán a cualquier otra deuda, que no haya sido pagada, ya sea por concepto de multas, gastos administrativos, gastos relacionados gestiones de cobro, etc. El Departamento de Obras Públicas Municipal contabilizará estos gastos y referirá los mismos al Departamento de Finanzas del Municipio para que proceda con el cobro de los mismos y con las otras acciones que correspondan.

7.04 – Tasación de una Estructura Antes de Una Demolición Parcial o Total por Parte del Municipio: Cuando la acción correctiva consista en la demolición parcial o total de una estructura, antes de que el Municipio proceda con la demolición parcial o total de la misma, éste pudiera realizar una tasación de dicha estructura. La Oficina Municipal designada con las funciones de realizar el proceso de declaración de estorbos públicos gestionaría que se realice la tasación.

SECCIÓN 8.00 – DEFINICIONES Y TÉRMINOS UTILIZADOS

8.01 – Disposición General: Para los efectos de este Reglamento, las siguientes palabras y términos dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, tendrá el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprende claramente un significado distinto:

- a) Agencia: Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo los municipios.
- b) Alcalde: Principal Oficial Ejecutivo del Municipio, conocido, también, comúnmente como Primer Ejecutivo Municipal.
- c) Anuncio: Significará cualquier tipo de comunicación escrita, gráfica, vocal o visual cuyo propósito sea llevar un mensaje al público a través de un medio de comunicación escrito, radial o televisivo en relación a alguna actividad, acto o situación que se interese dar a conocer o llamar la atención.
- d) Construcción: Acción y efecto de construir, incluyendo alteración, ampliación o reconstrucción de edificios o estructuras y mejoras al terreno.
- e) Demolición: Acción y efecto de derribar, total o parcialmente, una estructura u obra de infraestructura.
- f) Departamento de Finanzas del Municipio (Municipal): Oficina Municipal responsable del cobro, depósito, control y contabilidad de los fondos provenientes de las multas administrativas establecidas en este Reglamento.

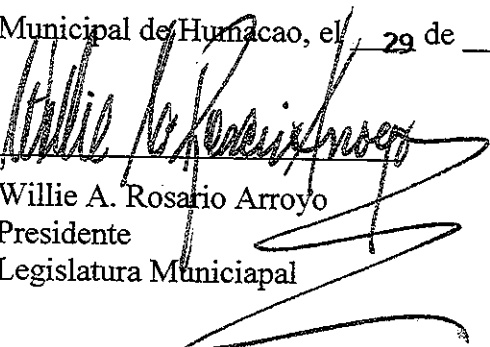
- g) Departamento de Obras Públicas Municipal: Dependencia Municipal responsable de ejecutar las acciones correctivas ordenadas por las determinaciones estorbo público, cuando haya incumplimiento por parte de la persona responsable de ejecutar las acciones correctivas ordenada por una determinación de estorbo público.
- h) Estorbo Público: Vivienda, estructura, edificio, solar o cualquier otro inmueble que constituya un peligro inminente porque amenace o ponga en riesgo la seguridad a la vida, propiedad o a la salud, ya sea porque esté expuesta a incendio, desplome, derrumbe, desprendimiento, sea foco de contagio o contaminación, o se preste para al albergue no autorizado de personas naturales o a la comisión de actos contrarios a la ley, la moral y el orden público.
- i) Estructura: Significará aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en o sobre el terreno o agua; e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas y líneas de transmisión.
- j) Expediente: Conjunto de documentos relacionados con el asunto bajo consideración y que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley.
- k) Junta de Planificación: Organismo gubernamental creado por la Ley 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, inclusive cuando como organismo colegiado funcione dividido en salas.
- l) Legislatura Municipal: Cuerpo debidamente constituido con funciones legislativas sobre los asuntos municipales.
- m) Multa Administrativa: Sanción económica que se impondrá a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada o cualquier agrupación de ellas al incurrir en alguna falta administrativa de las incluidas en este Reglamento.
- n) Municipio Autónomo: Aquel que cuenta con un Plan de Ordenación Territorial vigente y a quien se le haya transferido las competencias sobre Ordenación Territorial conforme lo establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos*, según enmendado.
- o) Municipio Autónomo de Humacao: Sinónimo de Municipio de Humacao.
- p) Municipio de Humacao: Significará la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene como nombre oficial *Municipio Autónomo de Humacao* y que está regida por un gobierno local compuesto por un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- q) Orden o Resolución: Cualquier decisión o acción administrativa de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones a una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.


- r) Parcela: Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad. El nombre de “solar” usualmente se usa en predios dentro de áreas urbanas.
- s) Pertenencia: Significará el solar, estructura, edificio, o combinación de éstos.
- t) Persona: Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado.
- u) Proponente: Cualquier persona, o su representante autorizado, que inicie el procedimiento de adjudicación.
- v) Reglamento Aplicables: Todos aquellos reglamentos promulgados y adoptados o aprobados por los distintos organismos gubernamentales, publicados de acuerdo con la ley y que sean de aplicación al caso específico.
- w) Representante Autorizado: Será el funcionario en quien el Alcalde o algún otro funcionario municipal delegue los poderes y atribuciones administrativas que le corresponden.
- x) Rótulo: Significará todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación, profesión, que se ofrece, vende o lleva a cabo en el solar o predio donde éste ubica. En los casos en que la instalación de un rótulo conlleve la erección de un armazón de madera, plástico o metal, aditamentos eléctricos y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para los efectos legales se considerarán como una unidad.
- y) Solar: Ver “Parcela”.
- z) Solicitud: Acción requiriendo investigaciones, intervenciones, información o reconsideraciones.
- aa) Técnico de Estorbos Públicos: Funcionario o empleado municipal designado para realizar las tareas de atender las solicitudes de investigación de estorbos públicos, realizar la inspección e investigación correspondientes y preparar el informe con los hallazgos y recomendaciones pertinentes. Como parte de sus funciones podrá acudir personalmente y entrar a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del territorio de Humacao donde se encuentre localizada una estructura o un solar yermo o baldío a realizar una inspección ocular, a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada; tomar fotos y anotar la información pertinente de la condición existente; examinar testigos y tomar declaraciones; citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra evidencia que se considere necesaria o pertinente. Tendrá también la responsabilidad de notificar las determinaciones sobre estorbo público, instalar los avisos en las propiedades

declaradas estorbos públicos, coordinar los edictos en la prensa sobre declaraciones de estorbos públicos y diligenciar la entrega de los boletos de las multas administrativas por incumplimiento con determinaciones de estorbo público, entre otras.

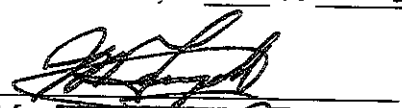
SECCIÓN 9.00 – APROBACIONES

9.01 – Aprobación por la Legislatura Municipal: Aprobado por la Legislatura Municipal de Humacao, el 29 de abril de 2010.


Willie A. Rosario Arroyo
Presidente
Legislatura Municipal


Carmen S. Ortiz Torres
Secretaria
Legislatura Municipal

9.02 – Aprobación por el Alcalde: Aprobado por el Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao, el 5 de mayo de 2010.


Marcelo Frájulo Pamsse
Alcalde

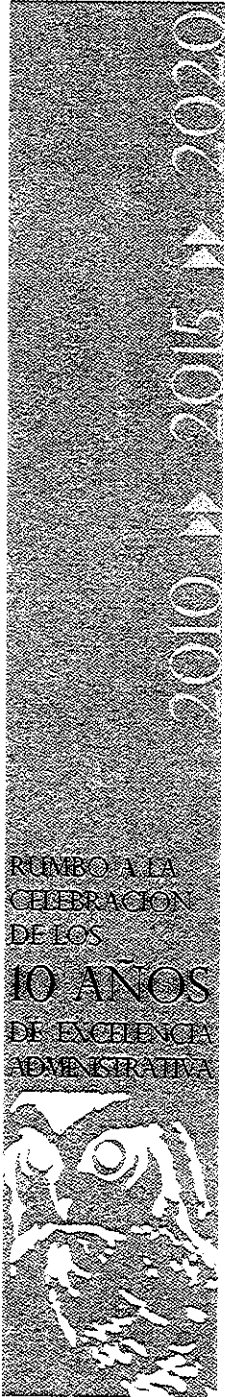


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO**



**REGLAMENTO DE ESTORBOS
PÚBLICOS**

**REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE
ESTORBOS PÚBLICOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO**



**HON. MARCELO TRUJILLO PANISSE
ALCALDE**

PO BOX 178
HUMACAO, PR
00792
TEL. 787.656.0400

TABLA DE CONTENIDO

Tabla de Contenido.....	i
Prólogo.....	iv
SECCIÓN 1.00 DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Sección 1.01 Título.....	1
Sección 1.02 Base Legal.....	1
Sección 1.03 Propósito.....	1
Sección 1.04 Aplicabilidad.....	2
Sección 1.05 Relación de Este Reglamento con el Código de Orden Público.....	2
Sección 1.06 Vigencia	3
Sección 1.07 Términos Empleados	3
Sección 1.08 Interpretación	3
Sección 1.09 Cláusulas de Salvedad	3
Sección 1.10 Reglas de Interpretación	3
Sección 1.11 Derogación	4
SECCIÓN 2.00 INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO.....	4
Sección 2.01 Disposición General.....	4
Sección 2.02 Presentación de la Solicitud de Investigación.....	4
Sección 2.03 Contenido de la Solicitud de Investigación.....	4
Sección 2.04 Preparación del Expediente.....	5
SECCIÓN 3.00 INVESTIGACIÓN DE LA SOLICITUD.....	5
Sección 3.01 Investigación por Parte del Técnico de Estorbos Públicos.....	5
Sección 3.02 Informe del Técnico de Estorbos Públicos.....	5
Sección 3.03 Determinación Negativa de Estorbo Público.....	5
Sección 3.04 Determinación Positiva de Estorbo Público.....	5

Sección 3.05	Notificación del Resultado de la Investigación.....	6
Sección 3.06	Acciones Correctivas para la Eliminación de Estorbos Públicos.....	6
Sección 3.07	Acciones Correctivas en los Casos que No Requieran Demolición....	6
Sección 3.08	Acciones Correctivas en Estructuras que Requieran Demolición....	6
SECCIÓN 4.00	PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA DEMOLICIÓN... DE ESTRUCTURAS DECLARADAS ESTORBOS PÚBLICOS	6
Sección 4.01	Consulta a Otras Agencias y Organismos Gubernamentales.....	6
Sección 4.02	Inspección de un Ingeniero Licenciado.....	7
Sección 4.03	Procedimiento Administrativo para Demolición Parcial o Total.....	7
Sección 4.04	Acción en Caso de Ignorarse o Desconocerse el Paradero del Dueño.....	7
Sección 4.05	Solicitud o Moción de Reconsideración.....	7
Sección 4.06	Acciones Sobre Solicitud o Moción de Reconsideración	8
Sección 4.07	Criterios para Reconsideración.....	8
Sección 4.08	Revisión Ante el Tribunal de Primera Instancia.....	9
Sección 4.09	Demolición Inmediata de Estructuras por Amenaza Extrema a la Vida o Propiedad.....	9
SECCIÓN 5.00	PRÓRROGAS.....	9
Sección 5.01	Disposición General.....	9
Sección 5.02	Peticionario de la Prórroga.....	9
Sección 5.03	Evaluación de la Petición de Prórroga.....	9
SECCIÓN 6.00	IMPOSICIÓN DE MULTAS Y OTRAS ACCIONES.....	10
Sección 6.01	Disposición General.....	10
Sección 6.02	Multas por Incumplimiento de Determinaciones de Estorbo Público.....	10
Sección 6.03	Multas Relacionadas a las Declaración de Estorbos Públicos.....	10
Sección 6.04	Funcionario Autorizado a Expedir Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos.....	10

Sección 6.05	Funcionarios Autorizados a Diligenciar la Entrega de los Boletos De Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos.....	10
Sección 6.06	Solicitud de Reconsideración de la Multa Impuesta.....	11
Sección 6.07	Pago de la Multa Administrativa.....	11
Sección 6.08	Incumplimiento de Pago.....	11
Sección 6.09	Devolución del Monto de la Multa.....	12
Sección 6.10	Responsabilidad de las Recaudaciones.....	12
SECCIÓN 7.00	ACCIONES CORRECTIVAS REALIZADAS POR EL MUNICIPIO.....	12
Sección 7.01	Disposición General.....	12
Sección 7.02	Responsabilidad de Ejecutar las Acciones Correctivas.....	12
Sección 7.03	Acciones Correctivas Realizadas por el Municipio en Estructuras Declaradas Estorbos Públicos.....	12
Sección 7.04	Tasación de una Estructura Antes de una Demolición Parcial o Total.....	13
SECCIÓN 8.00	DEFINICIONES Y TÉRMINOS UTILIZADOS.....	13
Sección 8.01	Disposición General.....	13
SECCIÓN 9.00	APROBACIONES.....	16
Sección 9.01	Aprobación por la Legislatura Municipal.....	16
Sección 9.02	Aprobación por el Alcalde.....	16

PRÓLOGO

El 30 de agosto de 1991, el Gobernador de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 81, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Artículo 2.001, inciso (u) de dicha ley faculta a los municipios a adoptar ordenanzas disponiendo lo relativo a las viviendas que, por su estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción, son peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad, de acuerdo a la Ley Núm. 222 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, y sobre cualquier estructura, edificación, rótulo u otro que constituya un estorbo público por su amenaza a la vida y seguridad.

De igual forma, el Artículo 2.005, inciso (c) de la Ley Núm. 81 faculta a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

Con el fin de cumplir con su responsabilidad ministerial de velar por el bienestar, la salud y la seguridad de los ciudadanos de Humacao, la Administración Municipal adopta este reglamento que regirá el proceso para declarar estorbo público toda estructura que por su estado de ruina, y todo solar abandonado, yermo o baldío que representen un peligro para la salud y seguridad de la ciudadanía. A la misma vez, determinará las acciones correctivas que sean necesarias, con los remedios que existan en ley, para lograr que se elimine la condición de estorbo público

SECCION 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

1.01 – Título: Este Reglamento se denominará y citará como el *Reglamento para el Proceso de Declaración de Estorbos Públicos Dentro del Territorio del Municipio Autónomo de Humacao*, el cual regirá las disposiciones procesales para la declaración de estorbo público y las acciones para que se cumpla con lo establecido en el mismo.

1.02 – Base Legal: Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, de aquí en adelante LEY 81; y según lo dispone la Ordenanza Número ____, Serie 2009-2010 del ____ de ____ de 2009, la cual dejó sin efecto la Ordenanza Número 24, Serie 2005-2006 del 8 de marzo de 2006.

1.03 – Propósito: El propósito de este Reglamento es establecer las normas y regular y uniformar el proceso que conlleva a la declaración de una estructura o solar como estorbo público conforme a lo dispuesto por la Ordenanza, la cual:

(a) Faculta y autoriza al Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao a:

- Declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.
- Declarar estorbo público cualquier vivienda, estructura, edificio, solar o cualquier otro inmueble que constituya un peligro inminente porque amenace o ponga en riesgo la seguridad a la vida, propiedad o a la salud, ya sea porque esté expuesta a incendio, desplome, derrumbe, desprendimiento, sea foco de contagio o contaminación, o se preste para al albergue no autorizado de personas naturales o a la comisión de actos contrarios a la ley, la moral y el orden público.

(b) Faculta al funcionario designado por el Alcalde, a ejercer los poderes y facultades que sean necesarias y convenientes para llevar a cabo los fines de la Ordenanza, incluyendo, pero no limitado a:

- Establecer la estructura administrativa que estime necesaria dentro del área que este dirige para realizar las funciones que le han sido delegadas, incluyendo la asignación de personal y equipo.
- Acudir él personalmente, o la persona quien el designe, y entrar a cualquier lugar en Humacao donde se encuentre un solar yermo o baldío, o cualquier estructura, según este término se define en la Ordenanza y en este Reglamento, con el propósito de realizar una inspección ocular a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada; éste podrá:

- (1) Examinar testigos y tomar declaraciones.
 - (2) Citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos u otra evidencia que se considere necesaria o pertinente para el ejercicio de sus funciones.
- (c) Preparar y mantener un expediente de cada solicitud de investigación para la declaración de estorbo público conteniendo las gestiones que se realizaron y que llevaron a declarar estorbo público a una estructura o solar.
 - (d) Ordenar las acciones correctivas que estime pertinente para lograr que se eliminen las condiciones que llevaron a la declaración de estorbo público.
 - (e) Promover el inicio de las acciones que le asisten en ley cuando no se cumpla con una orden requiriendo acción para que se elimine la condición de estorbo público, incluyendo:
 - Imposición de multas
 - Solicitud de gestiones de cobro al Departamento de Finanzas Municipal
 - Acciones en los tribunales
 - Gravámenes en el Registro de la Propiedad a la propiedad declarada estorbo público
 - Cualquier otra acción que estime pertinente.

1.04 – Aplicabilidad: Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y a cualquier agrupación de ellas dentro del ámbito territorial bajo la jurisdicción del Municipio, excepto en comunidades y urbanizaciones donde existan servidumbres de equidad y que son regidas por las condiciones restrictivas de una escritura matriz, las escrituras particulares de los titulares o un Reglamento adoptado por los mismos titulares, agrupados en una Asociación de Residentes; en tales casos, la jurisdicción para resolver la condición de estorbo público es de la Asociación de Residentes, en primera instancia, y no del Municipio.

1.05 – Relación de Este Reglamento con el Código de Orden Público: Las disposiciones de este Reglamento son independientes a las disposiciones del Código de Orden Público. Las disposiciones del Código de Orden Público van dirigidas a atender, evitar y corregir actos y acciones individuales que se cometan en violación al orden establecido, mediante la imposición de multas y otras acciones, mientras que las disposiciones de este Reglamento van dirigidas a que se corrijan situaciones en solares y estructuras que por razones de descuido y abandono pueden poner en peligro la salud,

seguridad y bienestar de una vecindad. Esta condición de descuido y abandono, juntamente con el efecto acumulativo de los actos y acciones cometidos por personas que no tienen respeto por el orden establecido, puede propiciar que la propiedad se convierta en un estorbo público.

1.06 – Vigencia: Este Reglamento regirá a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según establece la LEY 170. Previamente, habrá sido adoptado por la Legislatura Municipal de Humacao mediante Ordenanza y aprobado por el Alcalde del Municipio.

1.07 – Términos Empleados: Cuando así lo justifique su uso, toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que, también, incluye el plural. De igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.

1.08 – Interpretación: Este Reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido procedimiento de ley y para cumplir con los propósitos de la LEY 81.

1.09 – Cláusula de Salvedad: Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico de este Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico así declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o tópico, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando especifica y expresamente se invalide para todos los casos.

1.10 – Reglas de Interpretación: Para los propósitos de este Reglamento, las siguientes reglas de interpretación serán aplicadas:

- (a) Este Reglamento se interpretará aplicando los propósitos para lo cual se adoptó.
- (b) En el caso de un conflicto entre el texto de este Reglamento y cualquier gráfica, figura, cuadro, plano o título, el texto de este Reglamento prevalecerá.
- (c) En el caso de cualquier conflicto en limitaciones, restricciones o criterio de este Reglamento, el Alcalde o el Funcionario Municipal en quien él delegue, emitirá una Resolución Aclaratoria.
- (d) Las funciones autorizadas para ser realizadas por conducto de este Reglamento, serán responsabilidad del Alcalde o del Funcionario Municipal en quien el delegue.
- (e) La vigencia de toda decisión emitida por el Alcalde o el Funcionario Municipal en quien el delegue, comenzará a contar el día que se notifica y archiva en autos

y vence al finalizar el término establecido. Si el último día en que finaliza el término cae sábado, domingo o día feriado, ese día deberá ser excluido del periodo de vigencia establecido, y se transfiere el final del término al próximo día laborable.

1.11 – Derogación: Una vez entre en vigor este Reglamento, se derogan todos los procesos que, hasta ese momento estén en vigor, para la declaración de estorbos públicos.

SECCIÓN 2.00 – INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN ESTORBO PÚBLICO

2.01 – Disposición General: El procedimiento de investigación para que una estructura o solar pueda ser declarado estorbo público comienza con la radicación de una solicitud de investigación en la Oficina Municipal designada con las funciones de realizar el proceso de declaración de estorbos públicos, conforme a lo establecido en este Reglamento. Toda solicitud de investigación será presentada utilizando el formulario oficial aplicable. Estas solicitudes se conocerán como *Solicitudes de Investigación de Estorbo Público*. Bajo ningún concepto se permitirá la presentación de solicitudes anónimas o mediante llamadas telefónicas.

2.02 – Presentación de la Solicitud de Investigación: La solicitud de investigación para la declaración de estorbo público podrá ser presentada por cualquier persona natural, persona jurídica, agencia estatal, federal o municipal, incluyendo el propio Municipio, o cualquier organización u organismo privado. En caso de personas naturales, se podrá solicitar una identificación con foto con el propósito de identificar correctamente al solicitante. Las solicitudes originadas por personas naturales o jurídicas tendrán que presentarse personalmente. Las solicitudes originadas por agencias estatales, federales o municipales, o por organizaciones y organismos privados podrán presentarse personalmente o mediante carta oficial.

2.03 - Contenido de la Solicitud de Investigación: Al someter una solicitud de investigación para la declaración de estorbo público, el solicitante deberá incluir la siguiente información:

- (a) Nombre completo, dirección física y postal del solicitante, número telefónico, correo electrónico o fax, en donde pueda ser localizado con facilidad.
- (b) Dirección física exacta en que ubica la propiedad objeto de la solicitud de investigación. Si conoce el nombre del dueño, arrendatario o administrador de la propiedad, deberá incluirlo, al igual que la dirección postal y teléfono, si cuenta con esta información.
- (c) Descripción detallada de la condición de la propiedad que pudieran ser hechos constitutivos para una declaración de estorbo público.

- (d) La firma del solicitante en la solicitud de investigación.
- (e) El Municipio se reserva el derecho de archivar o cerrar cualquier solicitud de investigación cuya información suministrada resulte ser incorrecta o insuficiente para procesar la misma.

2.04- Preparación del Expediente: Luego de que se radique la Solicitud de Investigación de Estorbo Público, se preparará un expediente con la información provista por el solicitante y se le asignará el número de radicación que le corresponda.

SECCIÓN 3.00 – INVESTIGACIÓN DE LA SOLICITUD

3.01 - Investigación por Parte del Técnico de Estorbos Públicos: Dentro de un término de veinte (20) días de haberse presentado la solicitud de investigación, el Técnico de Estorbos Públicos designado hará la inspección e investigación correspondientes. A esos efectos, podrá:

- (a) Acudir personalmente y entrar a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del territorio de Humacao donde se encuentre localizada una estructura o un solar yermo o baldío a realizar una inspección ocular, a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada. Tomará fotos y anotará la información pertinente de la condición existente.
- (b) Examinar testigos y tomar declaraciones.
- (c) Citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra evidencia que se considere necesaria o pertinente.

3.02 – Informe del Técnico de Estorbos Públicos: Luego de que el Técnico de Estorbos Públicos haya realizado la inspección, investigación y evaluación correspondientes, este preparará un informe con una recomendación de si la propiedad objeto de la investigación constituye o no un estorbo público y recomendando las posibles medidas correctivas.

3.03 – Determinación Negativa de Estorbo Público: Si del informe del Técnico de Estorbos Públicos se determina que no existen hechos concretos y específicos que justifiquen que se declare la propiedad objeto de la investigación como estorbo público, éste notificará por escrito al solicitante sobre la determinación.

3.04 – Determinación Positiva de Estorbo Público: Si del informe del Técnico de Estorbos Públicos se determina que, en efecto, la condición de la propiedad constituye un estorbo público, se notificará al dueño o persona responsable o con interés sobre la propiedad, mediante comunicado escrito que será enviado por correo con acuse de recibo, concediéndole **veinte (20) días calendarios** a partir de la fecha de la

notificación, para que se exprese sobre la determinación. Se le apercibirá, además, que una vez cumplido dicho término sin que haya realizado gestión alguna en contestación a la notificación, la declaración de estorbo público se hará constar mediante un aviso que será colocado en un lugar visible de la propiedad objeto de la investigación concediéndole **treinta (30) días calendarios** a partir de la fecha de colocación del aviso para que se exprese sobre la determinación, apercibiéndole, igualmente, que una vez cumplido dicho término sin que haya realizado gestión alguna en contestación al aviso o si la contestación dada por éste no es meritoria, se iniciará el proceso para implementar las acciones correctivas conducentes a la eliminación del estorbo público.

3.05 – Notificación del Resultado de la Investigación: El solicitante de la investigación de estorbo público será notificado del resultado de la investigación.

3.06 – Acciones Correctivas para la Eliminación de Estorbos Públicos: Se podrá requerir llevar a cabo cualquier acción correctiva que se estime pertinente para eliminar la condición o condiciones que motivaron la declaración de estorbo público.

3.07 – Acciones Correctivas en los Casos que no Requieran Demolición: En el caso de estructuras que hayan sido declaradas estorbos públicos y que las acciones correctivas recomendadas no requieran demolición parcial o total de la misma, el dueño o persona responsable o con interés está obligada a implementar las acciones correctivas requeridas dentro del término de tiempo que se determine, dependiendo de las circunstancias. De no cumplir con lo requerido dentro del término de tiempo determinado estará sujeto a la imposición de multas y otras acciones ante los foros correspondientes, conforme a lo dispuesto a la Sección 6.00 de este Reglamento.

3.08 – Acciones Correctivas en Estructuras que Requieran Demolición: En el caso de estructuras que hayan sido declaradas estorbos públicos y que las acciones correctivas requieran la demolición parcial o total de la misma, se procederá conforme a lo dispuesto en la Sección 4.00 de este Reglamento. El dueño o persona o entidad responsable será responsable de gestionar y obtener los permisos que sean necesarios para realizar la demolición y para el manejo, acarreo y disposición de los escombros resultantes de la misma.

SECCIÓN 4.00 – PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS DECLARADAS ESTORBOS PÚBLICOS

4.01 – Consulta a Otras Agencias y Organismos Gubernamentales: Antes de una determinación final de demolición parcial o total de una estructura que haya sido declarada estorbo público, se podría consultar a otras agencias y organismos gubernamentales que pudieran tener inherencia, tales como, Policía Municipal, Policía Estatal, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Departamento de Salud Ambiental, Oficina Municipal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Instituto de Cultura Puertorriqueña, entre otras. Estas agencias tendrán un término de **cuarenta y cinco (45) días calendarios**, a partir de la fecha en que se solicite, para

evaluar las condiciones existentes de la estructura y someter sus comentarios y recomendaciones. Una vez transcurrido el término de tiempo concedido sin que las agencias y organismos gubernamentales consultados hayan sometido sus comentarios, se entenderá que están de acuerdo a que se proceda con la demolición parcial o total de la estructura, según se determine.

4.02 – Inspección de un Ingeniero Licenciado: Como parte de la determinación final de demolición parcial o total de una estructura que ha sido declarada estorbo público, se podría requerir de una inspección por parte de un ingeniero licenciado, si la condición de deterioro de la estructura es tal que representa un peligro para la vecindad; el ingeniero podría recomendar la demolición parcial o total de la estructura u otras medidas correctivas.

4.03 – Procedimiento Administrativo para Demolición Parcial o Total: El dueño o la persona responsable o con interés será notificado sobre la Declaración de Estorbo Público y sobre la determinación final de demolición parcial o total como acción correctiva a las condiciones existentes en la propiedad. De no poderse notificar personalmente, se notificará por correo certificado con acuse de recibo en su última dirección conocida y se colocará un aviso en un lugar visible de la propiedad advirtiendo la declaración de estorbo público y la determinación final de demolición parcial o total.

4.04 – Acción en Caso de Ignorarse o Desconocerse el Paradero del Dueño: Si se ignorase quien es el dueño o la persona responsable o con interés o no se conociese su paradero, luego de haberse realizado una diligencia razonable para ello, el Técnico de Estorbos Públicos deberá hacer una certificación al respecto sobre las gestiones realizadas para localizar al dueño y notificará sobre la declaración final de estorbo público y sobre la determinación final de demolición parcial o total, mediante la publicación de un anuncio en un periódico de circulación regional por una sola vez. La notificación indicará al propietario o personas con interés, que por ser responsable o con interés en la propiedad, tendrá un término de **treinta (30) días calendarios**, a partir de la fecha de la publicación del anuncio, para que este notifique que habrá de cumplir con la acción correctiva requerida.

4.05 – Solicitud o Moción de Reconsideración: El propietario o la persona con interés o responsable de la propiedad, afectada por una determinación de estorbo público podrá, dentro de un término de **treinta (30) días calendarios** desde la fecha de haber sido colocado el aviso en la propiedad advirtiendo sobre la declaración de estorbo público y la determinación final de demolición parcial o total, solicitar por escrito reconsideración de la determinación, presentando la prueba documental que estime conveniente. En los casos que se utilice como notificación el método alternativo de aviso en un periódico de circulación regional, tendrá el propietario o la persona con interés o responsable de la propiedad el término de **treinta (30) días calendarios** a partir de la fecha de la publicación del aviso, para presentar la moción de reconsideración. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder recurrir en revisión ante el

Tribunal de Primera Instancia, y deberá ser dirigida a la atención del funcionario municipal en quien se ha delegado las funciones de declaración de estorbo público.

4.06 – Acciones Sobre Moción o Solicitud de Reconsideración: El funcionario a cargo de las funciones de declaración de estorbo público podrá tomar las siguientes acciones sobre una moción o solicitud de reconsideración dentro de los **quince (15) días calendarios** de haberse presentado:

- (a) Entrar a su consideración – Si se tomare alguna determinación para entrar en su consideración, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en el expediente o se deposite en el correo, lo que ocurra posterior, una copia de la notificación de la orden o resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración presentada. Será necesario notificar al peticionario sobre la determinación de entrar a considerar su moción.
- (b) Rechazar de Plano – Si se declarare *No Ha Lugar* mediante resolución al efecto, se entenderá rechazada de plano y el término para recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia comenzará a discurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en el expediente o se deposite en el correo, lo que ocurra posterior, una copia de la resolución declarando *No Ha Lugar* la moción de reconsideración. Si se dejare de tomar acción alguna dentro de los quince días calendarios de haber sido presentada dicha moción, se entenderá que ha sido rechazada de plano y el término para recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia comenzará a discurrir nuevamente desde que expiren esos quince (15) días.

4.07 – Criterios para Consideración: Cuando se determine entrar a considerar una moción de reconsideración, la misma será evaluada de acuerdo con los siguientes criterios:

- (a) El descubrimiento de nueva evidencia esencial relacionada con el caso, que afecte la determinación final emitida, que a pesar de una diligencia razonable no pudo haber sido descubierta.
- (b) La posible comisión de un error sustantivo o procedimiento que rinda la determinación contraria a derecho.
- (c) La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés público quede mejor protegido.
- (d) Cuando se establezca que la decisión fue sustancialmente producto de fraude, se podrá aceptar una moción de reconsideración en cualquier momento, salvo que la parte afectada haya interpuesto el recurso de revisión que provee la ley.

4.08 – Revisión Ante el Tribunal de Primera Instancia: La parte afectada por la determinación de estorbo público para la demolición total o parcial de una estructura,

podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en procedimiento de revisión dentro de un término de **treinta (30) días calendarios**, a partir de la fecha en que venza el término de **treinta (30) días calendarios** para presentar la moción de reconsideración, si esta se presentó; o desde que venza el término de quince (15) días calendarios para que se tome alguna acción sobre la moción de reconsideración.

De no recurrir al Tribunal de Primera Instancia en procedimiento de revisión, dentro del término de tiempo concedido, se entenderá que el dueño o persona responsable o con interés, renuncia al derecho de revisión. En este caso, estará obligada a proceder con la demolición parcial o total de la estructura, según corresponda. Para ello tendrá un término de **veinte (20) días calendarios** a partir del vencimiento del término para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

4.09 – Demolición Inmediata de Estructuras por Amenaza Extrema a la Vida o la Propiedad: En aquellos casos en que la estructura presente una condición que represente una amenaza extrema ante la posibilidad de pérdida, sufrimiento o daño irreparable a la vida o a la propiedad, y donde exista una condición de emergencia tal, que el esperar por el cumplimiento del trámite administrativo ordinario para la declaración de estorbo público establecido en este Reglamento, pudiera poner en riesgo la vida humana o la propiedad; y sin que haya otra alternativa que no sea proceder a demoler la estructura inmediatamente, se procederá a ordenar la demolición de la misma.

SECCIÓN 5.00 – PRÓRROGAS

5.01– Disposición General: La parte afectada por una determinación final de declaración de estorbo público podrá solicitar una prórroga para cumplir con lo requerido en la determinación final, mediante una petición escrita explicando las razones en que se fundamenta su petición. Dicha petición deberá presentarse antes del vencimiento del término para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia.

5.02 – Peticionario de la Prórroga: La prórroga deberá ser solicitada por el dueño o persona responsable o con interés de la propiedad.

5.03 – Evaluación de la Petición de Prórroga Toda petición de prórroga será evaluada para determinar si los fundamentos en los cuales se basa la misma son meritorios. De ser necesario y como parte de esta evaluación, se podrá efectuar una nueva inspección de la propiedad para determinar si al concederse la prórroga no se afecta la salud y seguridad de la comunidad más allá de las condiciones que existían cuando se declaró la misma como estorbo público; se podrá también requerir información y documentación adicional.

SECCIÓN 6.00 – IMPOSICIÓN DE MULTAS Y OTRAS ACCIONES

6.01 – Disposición General: El Artículo 2.003, inciso (a) de la Ley Núm. 81, establece que el Municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor de **mil (1,000) dólares** o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de un máximo hasta noventa (90) días a discreción del Tribunal. El inciso (b) del mismo Artículo establece que en el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir, decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de **cinco mil (5,000) dólares** por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

6.02 – Multas por Incumplimiento de Determinaciones de Estorbo Público: Todo propietario o persona responsable o con interés en cualquier propiedad, ya sea estructura o solar yermo o baldío, que no cumpla con la ejecución de la acción correctiva de una determinación de estorbo público dentro del término de tiempo concedido, la cual se le haya notificado debidamente, se le expedirá una multa administrativa según está dispuesto en esta Sección.

6.03 – Multas Relacionadas a Declaración de Estorbos Públicos: En los casos relacionados a determinaciones de estorbo público que afecten a solares abandonados, yermos o baldíos y estructuras, una vez agotado el término concedido sin que el propietario, o la persona responsable o con interés en la propiedad haya cumplido con lo ordenado, y verificado el incumplimiento, se procederá a imponer una primera multa administrativa por la cantidad de **cuatrocientos (400) dólares**. De no cumplir con lo requerido dentro del término de tiempo concedido se procederá a expedirle una segunda multa administrativa por la cantidad de **setecientos cincuenta (750) dólares**. Si aún así no cumpliera con lo requerido dentro del término de tiempo concedido se procederá a expedirle una tercera multa administrativa por la cantidad de **mil (1,000) dólares**, y así sucesivamente por la misma cantidad, hasta un máximo acumulado de **cinco mil (5,000) dólares**, mientras exista la condición de estorbo público.

6.04 – Funcionario Autorizado a Expedir Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos: El Funcionario Municipal cuya facultad haya sido delegada por el Alcalde o su representante autorizado tendrá la facultad, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, a expedir una multa administrativa.

6.05 – Funcionarios Autorizados a Diligenciar la Entrega de los Boleto de Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos: El Técnico de Estorbos Públicos designado será el funcionario municipal a cargo de diligenciar la entrega del boleto de multa administrativa entregando copia del mismo a la persona que esté a cargo de la propiedad, sea su dueño, agente, empleado, encargado, cesionario, arrendatario, o causahabiente, o en caso de no conseguirse a ninguno de éstos, fijando un aviso en un sitio conspicuo de la propiedad; el original del boleto se archivará en el expediente de la solicitud de investigación. El Técnico de Estorbos Públicos, podrá requerir ser acompañado de personal adscrito a la Policía Municipal a diligenciar la entrega del

boleto de multa administrativa, de entenderlo necesario. El boleto de multa administrativa contendrá la siguiente información:

- a) La razón por la cual se expide el boleto de multa administrativa.
- b) El monto de la multa a pagarse.
- c) Fecha de expedición del boleto.
- d) El término para solicitar reconsideración y/o vista administrativa ante el foro correspondiente.
- e) Advertencia sobre la constitución de un gravamen real sobre dicha propiedad de no satisfacer el pago por concepto de la multa administrativa dentro del término establecido en este Reglamento.
- f) La firma del funcionario municipal autorizado a expedir la multa administrativa.

Luego de que se diligencie la entrega del boleto de multa administrativa se enviará copia al Director de Finanzas o su representante, para su conocimiento y acción de cobro.

6.06– Solicitud de Reconsideración de la Multa Impuesta: Toda persona afectada por una multa administrativa por incumplimiento con una determinación de estorbo público podrá solicitar reconsideración y/o vista administrativa dentro de un término **de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha del recibo de la notificación, bajo las disposiciones contenidas en el “*Reglamento del Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición y Cobro de Multas Administrativas por Infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio de Humacao*”, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002.

6.07– Pago de la Multa Administrativa: Cualquier persona notificada de una multa administrativa en su contra por incumplimiento con una determinación de estorbo público, podrá pagar la misma personalmente, o por correo, en el Departamento de Finanzas del Municipio mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Municipio Autónomo de Humacao, conjuntamente con la notificación, boleto o resolución correspondiente, a la dirección postal: **P.O. Box 178, Humacao, PR 00792**.

6.08– Incumplimiento de Pago: El importe de una multa administrativa por incumplimiento con una determinación de estorbo público, constituirá un gravamen real sobre el título de la propiedad objeto de la declaración de estorbo público, hasta que la multa sea satisfecha o desestimada. El Director de Finanzas o su representante autorizado solicitará a los abogados del Municipio la inscripción del importe del gravamen en el asiento de la propiedad en cuestión, en el Registro de la Propiedad. De igual forma, notificará a la persona que esté en la propiedad, sea su dueño, agente,

empleado, encargado, cesionario, arrendatario, o causahabiente de éste. Con posterioridad a los **sesenta (60) días** de expedida la multa administrativa sin que se haya satisfecho el importe de la misma ni se opte por el mecanismo de reconsideración dentro del término establecido, o declarado sin lugar finalmente, el Director de Finanzas podrá reclamar un importe adicional por concepto de intereses por mora que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije el Reglamento de la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de iniciarse el procedimiento.

6.09- Devolución del Monto de la Multa: En los casos en que la parte afectada haya solicitado un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao y el foro judicial resuelva a su favor, si se diera el caso que éste hubiera remitido o depositado en el Departamento de Finanzas el monto de la multa impuesta, podrá solicitar de este Departamento la devolución del monto total, una vez el Tribunal lo ordene y la sentencia advenga finalmente.

6.10- Responsabilidad de las Recaudaciones: El Departamento de Finanzas del Municipio será responsable del cobro, depósito, control y contabilidad de los fondos provenientes de las multas administrativas establecidas en este Reglamento.

SECCIÓN 7.00 – ACCIONES CORRECTIVAS REALIZADAS POR EL MUNICIPIO

7.01 – Disposición General: Cuando ocurra una situación de que la persona afectada por una determinación final de estorbo público, haya sido debidamente notificada, haya agotado todos los recursos disponibles o que no se haya valido de los mismos a fin de que se revoque o enmiende dicha determinación, y siendo esta final y firme, sin que dicha parte haya realizado la acción correctiva ordenada en la determinación, el Municipio podrá efectuar dicha acción correctiva. Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en la labor correctiva constituirán un gravamen sobre el solar o sobre la estructura con su terreno que hayan sido declarados estorbos públicos y el mismo se hará constar en el Registro de la Propiedad o en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.).

7.02- Responsabilidad de Ejecutar las Acciones Correctivas: Cuando a esos efectos se le notifique, el Departamento de Obras Públicas Municipal podrá proceder a ejecutar las acciones correctivas ordenadas por las determinaciones de estorbo público cuando haya habido incumplimiento por parte de la persona responsable, luego de haberse agotado el trámite administrativo y/o judicial para que se cumpla con lo ordenado en la determinación; a esos efectos, gestionará se le asignen los fondos necesarios en su presupuesto.

7.03 – Acciones Correctivas Realizadas por el Municipio en Propiedades Declaradas Estorbos Públicos: Cuando el Municipio realice acciones correctivas en solares yermos o baldíos que hayan sido declarados de estorbos públicos, los gastos que se hayan incurrido serán cargados a la persona responsable, ya sea el dueño,

usufructuario, arrendatario, administrador u ocupante, según sea caso, y se sumarán a cualquier otra deuda, que no haya sido pagada, ya sea por concepto de multas, gastos administrativos, gastos relacionados gestiones de cobro, etc. El Departamento de Obras Públicas Municipal contabilizará estos gastos y referirá los mismos al Departamento de Finanzas del Municipio para que proceda con el cobro de los mismos y con las otras acciones que correspondan.

7.04 – Tasación de una Estructura Antes de Una Demolición Parcial o Total por Parte del Municipio: Cuando la acción correctiva consista en la demolición parcial o total de una estructura, antes de que el Municipio proceda con la demolición parcial o total de la misma, éste pudiera realizar una tasación de dicha estructura. La Oficina Municipal designada con las funciones de realizar el proceso de declaración de estorbos públicos gestionaría que se realice la tasación.

SECCIÓN 8.00 – DEFINICIONES Y TÉRMINOS UTILIZADOS

8.01 – Disposición General: Para los efectos de este Reglamento, las siguientes palabras y términos dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, tendrá el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprende claramente un significado distinto:

- a) **Agencia:** Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo los municipios.
- b) **Alcalde:** Principal Oficial Ejecutivo del Municipio, conocido, también, comúnmente como Primer Ejecutivo Municipal.
- c) **Anuncio:** Significará cualquier tipo de comunicación escrita, gráfica, vocal o visual cuyo propósito sea llevar un mensaje al público a través de un medio de comunicación escrito, radial o televisivo en relación a alguna actividad, acto o situación que se interese dar a conocer o llamar la atención.
- d) **Construcción:** Acción y efecto de construir, incluyendo alteración, ampliación o reconstrucción de edificios o estructuras y mejoras al terreno.
- e) **Demolición:** Acción y efecto de derribar, total o parcialmente, una estructura u obra de infraestructura.
- f) **Departamento de Finanzas del Municipio (Municipal):** Oficina Municipal responsable del cobro, depósito, control y contabilidad de los fondos provenientes de las multas administrativas establecidas en este Reglamento.

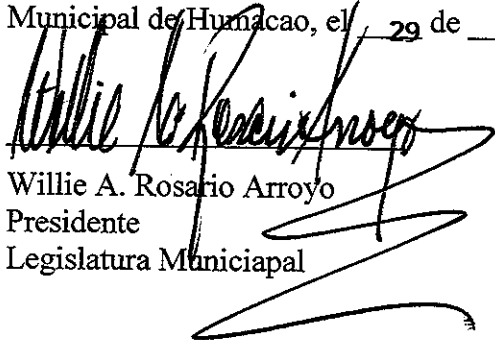
- g) Departamento de Obras Públicas Municipal: Dependencia Municipal responsable de ejecutar las acciones correctivas ordenadas por las determinaciones estorbo público, cuando haya incumplimiento por parte de la persona responsable de ejecutar las acciones correctivas ordenada por una determinación de estorbo público.
- h) Estorbo Público: Vivienda, estructura, edificio, solar o cualquier otro inmueble que constituya un peligro inminente porque amenace o ponga en riesgo la seguridad a la vida, propiedad o a la salud, ya sea porque esté expuesta a incendio, desplome, derrumbe, desprendimiento, sea foco de contagio o contaminación, o se preste para al albergue no autorizado de personas naturales o a la comisión de actos contrarios a la ley, la moral y el orden público.
- i) Estructura: Significará aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en o sobre el terreno o agua; e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas y líneas de transmisión.
- j) Expediente: Conjunto de documentos relacionados con el asunto bajo consideración y que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley.
- k) Junta de Planificación: Organismo gubernamental creado por la Ley 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, inclusive cuando como organismo colegiado funcione dividido en salas.
- l) Legislatura Municipal: Cuerpo debidamente constituido con funciones legislativas sobre los asuntos municipales.
- m) Multa Administrativa: Sanción económica que se impondrá a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada o cualquier agrupación de ellas al incurrir en alguna falta administrativa de las incluidas en este Reglamento.
- n) Municipio Autónomo: Aquel que cuenta con un Plan de Ordenación Territorial vigente y a quien se le haya transferido las competencias sobre Ordenación Territorial conforme lo establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos*, según enmendado.
- o) Municipio Autónomo de Humacao: Sinónimo de Municipio de Humacao.
- p) Municipio de Humacao: Significará la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene como nombre oficial *Municipio Autónomo de Humacao* y que está regida por un gobierno local compuesto por un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- q) Orden o Resolución: Cualquier decisión o acción administrativa de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones a una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

- r) Parcela: Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad. El nombre de “solar” usualmente se usa en predios dentro de áreas urbanas.
- s) Pertenencia: Significará el solar, estructura, edificio, o combinación de éstos.
- t) Persona: Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado.
- u) Proponente: Cualquier persona, o su representante autorizado, que inicie el procedimiento de adjudicación.
- v) Reglamento Aplicables: Todos aquellos reglamentos promulgados y adoptados o aprobados por los distintos organismos gubernamentales, publicados de acuerdo con la ley y que sean de aplicación al caso específico.
- w) Representante Autorizado: Será el funcionario en quien el Alcalde o algún otro funcionario municipal delegue los poderes y atribuciones administrativas que le corresponden.
- x) Rótulo: Significará todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación, profesión, que se ofrece, vende o lleva a cabo en el solar o predio donde éste ubica. En los casos en que la instalación de un rótulo conlleve la erección de un armazón de madera, plástico o metal, aditamentos eléctricos y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para los efectos legales se considerarán como una unidad.
- y) Solar: Ver “Parcela”.
- z) Solicitud: Acción requiriendo investigaciones, intervenciones, información o reconsideraciones.
- aa) Técnico de Estorbos Públicos: Funcionario o empleado municipal designado para realizar las tareas de atender las solicitudes de investigación de estorbos públicos, realizar la inspección e investigación correspondientes y preparar el informe con los hallazgos y recomendaciones pertinentes. Como parte de sus funciones podrá acudir personalmente y entrar a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del territorio de Humacao donde se encuentre localizada una estructura o un solar yermo o baldío a realizar una inspección ocular, a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada; tomar fotos y anotar la información pertinente de la condición existente; examinar testigos y tomar declaraciones; citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra evidencia que se considere necesaria o pertinente. Tendrá también la responsabilidad de notificar las determinaciones sobre estorbo público, instalar los avisos en las propiedades

declaradas estorbos públicos, coordinar los edictos en la prensa sobre declaraciones de estorbos públicos y diligenciar la entrega de los boletos de las multas administrativas por incumplimiento con determinaciones de estorbo público, entre otras.

SECCIÓN 9.00 – APROBACIONES

9.01 – Aprobación por la Legislatura Municipal: Aprobado por la Legislatura Municipal de Humacao, el 29 de abril de 2010.


Willie A. Rosario Arroyo
Presidente
Legislatura Municipal


Carmen S. Ortiz Torres
Secretaria
Legislatura Municipal

9.02 – Aprobación por el Alcalde: Aprobado por el Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao, el 5 de mayo de 2010.


Marcelo Fajino Pamsse
Alcalde